

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03-13-2023

ESTADO No. 044

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620190012900	Liquidación Patrimonial	RICARDO ANDRES GALEANO GALEANO	APD. FRANK HERNANDEZ MEJIA	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620200039300	Liquidación Patrimonial	BENJAMIN VIDAL	APD. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620210005900	Ejecutivo Singular	JOHATHAN STEVENS ORDOÑEZ RENTERIA	MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION DE COSTAS	10/03/2023		1
76001400302620210007800	Sucesion	ERASMO ESCOBAR VICTORIA	BERTHA SOFIA ESCOBAR VICTORIA	Sentencia Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620210071400	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANDRES FELIPE MUTIS DIAZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620210074200	Ejecutivo Singular	JULIETA OCAMPO CUADROS	APD. NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620210089400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO SANCHEZ MORENO	PAULA ANDREA SANCHEZ BERNAL	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	10/03/2023		1
76001400302620220021800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (djuridica@bancodeoccidente.com.co)	YHON ANDERSON ORTIZ MORENO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620220024200	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MEJIA BARONA	APD YAMR SANCHEZ POTOSI	Auto resuelve adición providencia OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620220059500	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	CREISY BERMEO PEDROZA	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	10/03/2023		1
76001400302620220074600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN DAVID FONTALVO GOMEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620220074700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ZAYR ANDRES OCAMPO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	10/03/2023		1
76001400302620220075900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM VASQUEZ LUNA	DAVID CAICEDO SEGURA	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620220078100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	CARLOS ALBERTO OBANDO ECHEVERRI	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620220089300	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DORIS BOTINA DE IBAÑEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620220096100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	LIZETH VANESSA PAZ CIFUENTES	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620230003800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620230019400	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA	APD. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1

76001400302620230019400	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA	APD. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620230019600	Ejecutivo Singular	LUZ MERY PATIÑO RIOS	APD. RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620230020100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	APD. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620230020400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620230020400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1
76001400302620230021200	Ejecutivo Singular	JAIRO MERCHANCANO	APD. HENRY MEYER BERRIO CORREA	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	10/03/2023		1

Numero de registros:24

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03-13-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación, para resolver la objeción presentada por el apoderado del solicitante Ricardo Andrés Galeano Galeano.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: RICARDO ANDRÉS GALEANO GALEANO
RADICADO: 76001-4003-026-2019-00129-00

Santiago de Cali, 10 de marzo de veintitrés (2023).

Dentro del presente trámite de liquidación patrimonial, donde se ordenó correr traslado del inventario y avalúo presentado por el liquidador designado, el solicitante Galeano Galeano recorrió el traslado por intermedio de su apoderado judicial, resaltando que el hecho de que el bien inmueble objeto de pago de las acreencias tenga constituida afectación a vivienda familiar, lo torna inembargable a la luz de la Ley 258 de 1996¹, modificada por la Ley 854 de 2003² y que en términos generales persiguen la protección de la vivienda familiar, puesto que impide que terceros puedan perseguirla. En ese sentido, agrega que la afectación opera respecto de inmuebles que fueron adquiridos por los cónyuges y los protege de cualquier tipo de enajenación o gravamen, en tanto el bien adquiere el atributo de inembargabilidad. A este respecto, precisa que sobre el inmueble en cuestión recae afectación a vivienda familiar, y en concordancia con el artículo 565 numeral 4 del C.G.P., según el cual no se contará dentro de la masa de la liquidación los activos, aquellos inmuebles sobre los cuales esté constituido patrimonio de familia inembargable y los que estuvieren afectados a vivienda familiar deberán ser excluidos de la liquidación. Con lo anterior, concluye que su petición va encaminada a que ningún bien de propiedad del deudor Galeano Galeano sobre el cual se haya constituido afectación a vivienda familiar puede ser incluido dentro de la masa de activos a liquidar, por ende el inmueble sito en la Calle 20A – 18 – 46 de Guadalajara de Buga, no debe ser tenido en cuenta por el liquidador al momento de realizar la adjudicación de bienes.

¹ “Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones”

² “Por medio de la cual se modifica el artículo 1° u el párrafo 2° del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente como lo afirma el libelista, los bienes en los que haya constituido patrimonio de familia ora afectados a vivienda familiar, resultan inembargables empero dicha regla tiene sus excepciones como las contempladas en la propia Ley 258 de 1996 en cuyo artículo 7 establece:

“Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

- 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*
- 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda”.*

En armonía con lo expuesto, el Decreto 2677 de 2012, “Por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 40 prevé:

“Exclusión de la masa.

- 1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda del bien”.*

Bajo las anteriores premisas legales, la hipótesis planteada por el memorialista no es de recibo del despacho, como quiera que el registro de la hipoteca a favor del Fondo Nacional de Ahorro data del 13 de diciembre de 2002, es decir, con antelación a la inscripción a la anotación de vivienda familiar, como se puede corroborar con las anotaciones 10 y 11 en su orden, inscritas en el certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión inserto a folio 199 del plenario, en tanto el aludido gravamen real se impuso para garantizar al mentado Fondo un préstamo para la adquisición de la vivienda.

En tales circunstancias, adolece de toda consistencia el argumento esgrimido por el apoderado judicial del insolvente Galeano Galeano, en la medida que la garantía hipotecaria para amparar el préstamo para la adquisición de vivienda se constituyó con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar, siendo por ello plausible la inclusión del bien raíz sito en la Calle 20A – 18 – 46 de Guadalajara de Buga a la masa a liquidar dentro del presente trámite.

En esos linderos de razonabilidad, forzoso deviene rechazar la solicitud de exclusión del bien inmueble objeto de adjudicación

En esos linderos de razonabilidad, el Despacho negará la solicitud de exclusión del bien objeto de adjudicación.

En mérito de lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de exclusión del bien objeto de adjudicación identificado con folio de matrícula inmobiliaria 373-12891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente memorial. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 57
LIQUIDACIÓN
RAD. 2020-00393-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, allega la apoderada del deudor Benjamín Vidal un escrito, por medio del cual acredita el deceso mismo, ocurrido el día 7 de agosto de 2020, es decir, con anterioridad a la fecha en que fue remitido por reparto el presente trámite liquidatorio (12 de agosto de 2020), es por lo anterior entonces, que si en el curso del trámite la persona natural fallece, el mecanismo termina, pues esta construido sobre la base de la existencia del deudor persona natural¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente de Liquidación Patrimonial de los bienes del deudor Benjamín Vidal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: agosto de 2015. Pág. 106.

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 396.669.00

TOTAL \$ 396.669.00

SON : TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 756
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00059-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

SENTENCIA No. 9

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	ARACELLY ESCOBAR CRUZ y Otros
CAUSANTE	BERTHA SOFIA ESCOBAR VICTORIA
RADICACIÓN	7600131040-03-026-2021-00078-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante Bertha Sofia Escobar Victoria para lo cual expusieron los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Bertha Sofia Escobar Victoria, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.957.800, falleció el 06 de diciembre de 2019, en esta ciudad localidad que también fue su último domicilio y asiento de sus negocios.

La extinta Escobar Victoria, a la fecha de su fallecimiento no contaba con sociedad conyugal vigente, no tenía hijos, sus únicos herederos son sus hermanos, como quiera que sus padres también se encuentran fallecidos.

En vista de que la susodicha no dejó testamento, los señores **Aracelly Escobar Cruz, Carlos Hernán Escobar Cruz, Dora Escobar Victoria, Erasmo Escobar Victoria, Olmedo Escobar Cruz y Roberto Escobar Cruz**, impetraron la presente acción judicial a fin de que se declare abierto el proceso de sucesión de su hermana Bertha Sofia Escobar Victoria, cuya herencia se definió desde su fallecimiento; así mismo que se decrete la elaboración de inventario y avalúos y que se fije y publique el edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en la causa.

TRÁMITE PROCESAL

Le correspondió a esta Agencia Judicial conocer por reparto sobre la aludida demanda, la cual, al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida a través del auto interlocutorio No. 1402 adiado del 1° de junio de 2021.

Se realizó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, a través de la plataforma Tyba.

El día 24 de febrero de 2023, tuvo lugar la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo y la apoderada de la parte interesada presentó el respectivo inventario sin ningún pasivo ni oposición por alguna de las partes.

Teniendo en cuenta que, a la apoderada judicial, sus mandantes le otorgaron la facultad de partir, ésta fue designada como tal y se le concedió ocho (08) días para presentar la partición, el cual fue presentado posteriormente dentro del término señalado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero reseñar que no existe reparo en relación a los presupuestos procesales requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídico procesal. En efecto, por la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la causante, el suscrito juez es competente para conocer del litigio en primera instancia, amén que la demanda fue presentada en debida forma y los accionantes son personas con capacidad legal para comparecer al proceso.

Elucidado lo anterior, oportuno es recordar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse.

En tal orden, el término “sucesión” se emplea para indicar el conjunto de actos procesales que deben llevarse a cabo con el fin de liquidar la universalidad llamada “herencia”; por consiguiente, debemos entender el proceso de sucesión como el instrumento que se le brinda a los legitimarios de un causante, para poner fin al estado de comunidad o de indivisión en que se encuentran con ocasión de hecho jurídico del fallecimiento de la causante.

En el sub lite acreditó completamente la legitimación con que actúa los herederos **Aracelly Escobar Cruz, Carlos Hernán Escobar Cruz, Dora Escobar Victoria, Erasmo Escobar Victoria, Olmedo Escobar Cruz y Roberto Escobar Cruz**, de allí que él sean los llamados a recoger para sí los bienes debidamente determinados en la diligencia de inventarios y avalúos, toda vez que durante el proceso no se presentó ningún otro heredero diferente a los ya mencionados.

En línea de lo discurrido, ha de señalarse que el trabajo de partición fue presentado conforme a derecho y obra en el archivo digital 33, de la siguiente manera:

ACTIVOS		\$109.294.408
PASIVOS		0
TOTAL	MASA	\$109.294.408
HEREDITARIA		

HIJUELAS:

1.	HIJUELA de la heredera Aracelly Escobar Cruz CC No. 38.436.227	\$18.215.734,67
2.	HIJUELA del heredero Carlos Hernán Escobar Cruz CC No. 18.932.679	\$18.215.734,67
3.	HIJUELA de la heredera Dora Escobar Victoria CC No. 29.769.088	\$18.215.734,67
4.	HIJUELA del heredero Erasmo Escobar Victoria CC No. 5.014.016	\$18.215.734,67
5.	HIJUELA del heredero Olmedo Escobar Cruz CC No. 6.340.373	\$18.215.734,67
6.	HIJUELA del heredero Roberto Escobar Cruz CC No. 4.998.213	\$18.215.734,67
	SUMAS IGUALES -----	\$109.294.408

En tales condiciones, como quiera que el anterior trabajo de partición y adjudicación se ajusta a los parámetros del Art. 513 del Código General del Proceso, el despacho habrá de aprobarlo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRÚEBASE** en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión de la causante **Bertha Sofia Escobar Victoria**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 38.957.800**.

SEGUNDO: **ORDÉNASE** la expedición de copia auténtica de la presente providencia con destino al **FONDO TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE 'FETRABUV'** a fin de que se haga entrega de las sumas de dinero por concepto de Aportes sociales, Ahorros permanentes, Cuenta de ahorro, Cdat 8319, 8319 y Cdat 8428 a los herederos **Aracelly Escobar Cruz, Carlos Hernán Escobar Cruz, Dora Escobar Victoria, Erasmo Escobar Victoria, Olmedo Escobar Cruz y Roberto Escobar Cruz**

TERCERO: **CUMPLIDO** lo anterior protocolícese esta decisión ante Notario Público de la ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 52
HIPOTECARIO
RAD. 2021-00714-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE MUTIS DIAZ**, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 754
EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00742

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Con relación al memorial que antecede orientado a la notificación personal de la codemandada Jaqueline Segura Pachón, indíquese a la apoderada actora que dicha diligencia carece de fecha y nombre de quien recibe, al igual que en ninguna parte de la misma se indica que la convocada haya acusado recibo de la copia del auto No. 3399 del 29 de noviembre de 2021, a través del cual se profirió orden de pago en su contra.

No sobra recordar que para impedir que se estructure una causal de nulidad por indebida notificación, se debe velar porque la empresa de correo relacione todos y cada uno de los documentos enviados, razón por la cual deberá agotar nuevamente el trámite de notificación so pena de dar aplicación del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY **13 DE MARZO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.657.600.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 84.300.00
INSCRIPCION EMBARGO.....	\$ 40.200.00
TOTAL \$ 8.782.100.00	

SON : OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, CIEN PESOS
M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 755
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00894-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

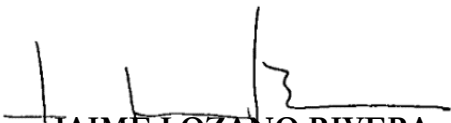
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 055

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00218

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo del dos mil veintitrés.

El Banco Occidente a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Yhon Anderson Ortiz Moreno, contenida en el Pagaré No. S/N suscrito el 15 de marzo de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Yhon Anderson Ortiz Moreno, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1235 calendado el 31 de marzo de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Yhon Anderson Ortiz Moreno se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Occidente que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Yhon Anderson Ortiz Moreno, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Yhon Anderson Ortiz Moreno, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Occidente su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Yhon Anderson Ortiz Moreno, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Yhon Anderson Ortiz Moreno**, con base en el Pagaré No. S/N suscrito el 15 de marzo de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco Occidente** conforme a lo ordenado en providencia No. 1235 calendado el 31 de marzo de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 760
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00242-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Procede la Instancia a adicionar el auto No. 532 de fecha 20 de febrero de 2023, reseñando en tal sentido que, igualmente se tiene por notificado al codemandado Andrés Felipe Otero Castrillón, toda vez que la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso fue realizada en debida forma. En consecuencia, se tendrá por notificado al mismo, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2022, a partir del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 554.509.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....	\$ 6.500.00
TOTAL	\$ 561.009.00

SON : QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL, NUEVE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 757
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00595-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DÉ 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 050

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00746

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo del dos mil veintitrés.

El Banco De Bogotá S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Juan David Fontalvo Gómez, contenida en el Pagaré No. 459046184, suscrito 21 de agosto de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Juan David Fontalvo Gómez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3877 calendado el 24 de octubre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Juan David Fontalvo Gómez se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco De Bogotá S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Juan David Fontalvo Gómez, persona jurídica; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado el demandado Juan David Fontalvo Gómez, quien es el directamente obligada frente a este y el Banco De Bogotá S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Juan David Fontalvo Gómez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Juan David Fontalvo Gómez**, con base en el Pagaré No. 459046184, suscrito 21 de agosto de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco De Bogotá S.A.** conforme a lo ordenado en providencia No. 3877 calendado el 24 de octubre de 2022, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.006.443.00
SERVICIO DE MENSAJERIA	\$ 8.000.00
TOTAL	\$ 7.014.443.00

SON : SIETE MILLONES CATORCE MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 766
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00747-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY **13 DE MARZO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 833
HIPOTECARIO
RAD. 2022-00759-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega de petición de la apoderada de la parte demandante, solicitando la corrección del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, como quiera que solo se incluyó uno de los bienes objeto del gravamen hipotecario, quedando pendiente otro que también fue objeto de embargo, así las cosas, se accederá lo solicitado, en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera que se incurrió en un error al dictarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 2° del auto especial No. 37 del 24 de febrero de 2023, con el que se ordena seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

***“SEGUNDO: DECRETAR** la venta en subasta pública de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-875171 y 370-875426** inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con el producto de los mismos se pague la obligación demandada”.*

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 051

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00781

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo del dos mil veintitrés.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Alberto Obando Echeverri, contenida en el Pagaré No. 4960840010072626 – 5955922109, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Carlos Alberto Obando Echeverri, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4065 calendado el 09 de noviembre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Carlos Alberto Obando Echeverri se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Carlos Alberto Obando Echeverri, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado el demandado Carlos Alberto Obando Echeverri, quien es el directamente obligado frente a este y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Carlos Alberto Obando Echeverri, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Carlos Alberto Obando Echeverri**, con base en el Pagaré No. 4960840010072626 – 5955922109, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** conforme a lo ordenado en providencia No. 4065 calendaro el 09 de noviembre de 2022, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY **13 DE MARZO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 052

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00893

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo del dos mil veintitrés.

El Banco GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Doris Botina De Ibáñez, contenida en el Pagaré No. 106410884, suscrito el 28 de octubre de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora Doris Botina De Ibáñez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4349 calendado el 01 de diciembre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada señora Doris Botina De Ibáñez se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco GNB SUDAMERIS S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada señora Doris Botina De Ibáñez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Doris Botina De Ibáñez, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco GNB SUDAMERIS S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Doris Botina De Ibáñez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Doris Botina De Ibáñez**, con base en el Pagaré No. 106410884, suscrito el 28 de octubre de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco GNB SUDAMERIS S.A. conforme a lo ordenado en providencia No. 4349 calendarado el 01 diciembre de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 053

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00961

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo del dos mil veintitrés.

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Lizeth Vanessa Paz Cifuentes, contenida en el Pagaré No. 1455912163, suscrito 22 octubre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora Lizeth Vanessa Paz Cifuentes, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 119 calendado el 20 de enero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que la demandada señora Lizeth Vanessa Paz Cifuentes se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada señora Lizeth Vanessa Paz Cifuentes, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Lizeth Vanessa Paz Cifuentes, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Lizeth Vanessa Paz Cifuentes, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Lizeth Vanessa Paz Cifuentes**, con base en el Pagaré No. 1455912163, suscrito 22 octubre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** conforme a lo ordenado en providencia No. 119 calendado el 20 enero de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY **13 DE MARZO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 054

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-0003800

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo del dos mil veintitrés.

El Banco De Bogotá S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Luis Carlos Gongora Playonero, contenida en el Pagaré No. 10386102, suscrito 23 de diciembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Luis Carlos Gongora Playonero, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 268 calendado el 03 de febrero de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Luis Carlos Gongora Playonero se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco De Bogotá S.A. que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Luis Carlos Gongora Playonero, persona jurídica; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado el demandado Luis Carlos Gongora Playonero, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco De Bogotá S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Luis Carlos Gongora Playonero, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Luis Carlos Gongora Playonero**, con base en el Pagaré No. 10386102, suscrito 23 de diciembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco De Bogotá S.A.** conforme a lo ordenado en providencia No. 268 calendado el 03 de febrero de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 758
EJECUTIVO
RADICACION No. 2023-00194-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s. y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE :

PRIMERO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor Diego Fernando Obregón Mosquera, mayor y vecino de esta ciudad, en contra de los señores Luis Fernando Gutiérrez Piñeros y Juan Esteban Patiño, de similares condiciones civiles para con el demandante, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a).- Por la suma de \$3.000.000.00 pesos M/cte., como capital representado en el pagaré No.001, con fecha de exigibilidad 18 de diciembre de 2022.
- b).- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, corridos a partir del 19 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

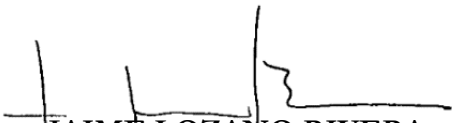
SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. María del Pilar Dinás Segura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.544 y Tarjeta Profesional No. 178.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO NOTIFIQUESE de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de marzo de 2023

ALEJADRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 759
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00194-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el codemandado Luis Fernando Gutiérrez Piñeros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.707, en su condición de trabajador de la empresa Tecno químicas.

Limítese el embargo a la suma de \$ 5.482.500.00 pesos.

SEGUNDO: *Decretar el embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el codemandado Juan Esteban Patiño Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.604, como empleado de Cesionario de Rutas del Valle, ubicado en el Km.14+700 Intersección CIAT recta Cali-Palmira.

Limítese el embargo a la suma de \$ 5.482.500 oo pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 10 de marzo de 2023

Oficio No. 384

Señor
PAGADOR
TECNOQUIMICAS S.A.
Ciudad

REF: EJECUTIVO
DTE: DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA C.c. No. 94.449.923
DDOS: LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS C.c.No. 16.220.707
JUAN ESTEBAN PATIÑO PATIÑO C.c.No. 16.857.604
RAD: 76 001 40 03026 2023 00194-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el codemandado Luis Fernando Gutierrez Piñeros, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.220.707, como trabajador de dicha sociedad. **Limítese el embargo a la suma de \$5.482.500.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 10 de marzo de 2023

Oficio No. 385

Señor
PAGADOR
CESIONARIO DE RUTAS DEL VALLE
Km. 14-700 Intersección Ciat
Recta Cali-Palmira.

REF: EJECUTIVO
DTE: DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA C.c. No. 94.449.923
DDOS: LUIS FERNANDO GUTIERREZ PIÑEROS C.c.No. 16.220.707
JUAN ESTEBAN PATIÑO PATIÑO C.c.No. 16.857.604
RAD: 76 001 40 03026 2023 00194-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa de la quinta (5ª) parte del sueldo mensual, exceptuando el salario mínimo legal, y demás emolumentos que devenga el codemandado Juan Esteban Patiño Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.857.604, como empleado de dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$5.482.500.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 10 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A.No.761
EJECUTIVO
RADICACION #2023-00196-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la señora Luz Mery Patiño Ríos, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Odilia Caicedo Varón, observa la Instancia que no es competente para avocar su conocimiento, si se tiene en cuenta que el domicilio de la demanda es la Carrera 14 No. 12-11 del Barrio Ciro Velasco del municipio de Jamundí (Valle).

No escapa al juzgado lo consagrado en el artículo 28-3 del Código General del Proceso a cuyo tenor: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”. Sin embargo, en los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo Nros. P80542899 y 80250542 no se encuentra establecido que el cumplimiento de dichas obligaciones fuera en la ciudad de Cali.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda que se hace mención en el encabezamiento de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inc. 2º del Código General del Proceso

SEGUNDO: Remítase la presente demanda con todos sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Jamundí (Valle), para lo de su conocimiento.

TERCERO: Cancelese su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 762
EJECUTIVO
RAD. 2023-000201-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por Multiactiva El Roble entidad Cooperativa “Multiroble”, legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Johnatan Andrey Chamorro Lozano y Joaquín Emilio Arias Parra, observa la Instancia que, teniendo en cuenta que los intereses remuneratorios se producen desde la creación del título valor hasta la fecha en que éste se hace exigible, la parte actora deberá aclarar el literal “B”, del acápite pretensiones que dice relación al cobro por dicho concepto, indicando desde cuándo y hasta donde se causaron los mismos.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No.763

EJECUTIVO

RADICACION No. 2023-0204-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 S.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente Coop-Asocc”, legalmente representada y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor José Emilio Cobo, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
- a) Por la suma de \$19.500.000.00 pesos m/cte., como capital representado en el Pagaré No. 0880 suscrito el 1º de febrero de 2022.
 - b) Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal vigente, corridos entre el 1º de febrero de 2022 y el 1º de febrero de 2023.
 - c) Por los intereses de mora sobre el capital reseñado en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de febrero de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - d).- Por las costas se resolverá oportunamente.
- SEGUNDO:** RECONOZCASE personería suficiente al Dr. Richard Simón Quintero V., identificado con la cédula de ciudadanía No.6.135.439 y Tarjeta Profesional No. 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante.
- TERCERO:** Con anuencia del art. 293 del Código General del Proceso, se dispone emplazar al demandado José Emilio Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.637.154, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento acuda a este Despacho a fin de notificarle de la orden de apremio calendada el 8 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso ejecutivo singular que a través de apoderado judicial adelanta en su contra la Cooperativa Multiactiva Asociados de

Occidente “Coop-Asocc”, y a estar a derecho en la forma establecida en la Ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 10 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No.764
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00204-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención previa del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional que devenga el codemandado José Emilio Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.637.154 por parte de COLPENSIONES.

Limítese el embargo a la suma de \$ 38.726.000.00 pesos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención previa de los dineros que pertenecen al demandado José Emilio Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.637.154 que se encuentran depositados en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corriente y CDT'S, en las diferentes establecimiento bancarios relacionados en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese el embargo a la suma de \$38.726.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 10 de marzo de 2023

OFICIO NRO. 386

Señor
PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
“COOP-ASOCC” Nit. No. 900223556-5
DDO: JOSE EMILIO COBO.

Radicación No. 76-001-40-03026-2023-00204-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo y retención previa del treinta (30%) por ciento de la mesada pensional que devenga el demandado José Emilio Cobo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.637.154 por parte de dicha entidad. Límitese el embargo a la suma de \$ 38.726.000.00 pesos m/cte.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el artículo 593, parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 10 de marzo de 2023

OFICIO NRO. 387

Señor

G E R E N T E

BANCO _____

Ciudad.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
“COOP-ASOCC” Nit. No. 900223556-5

DDO: JOSE EMILIO COBO.

Radicación No. 76-001-40-03026-2023-00204-00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho decretó el embargo y retención previa de los dineros que posee el demandado José Emilio Cobo, con cédula de ciudadanía No.4.637.154, que se encuentran depositados en Cuentas Corrientes, de ahorro y CDT'S, en dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$38.726.000.00 pesos m/cte.** Todo con sujeción a lo dispuesto en el decreto 663 de 1993, artículo 126 numeral 4 a cuyo tenor “Las sumas depositadas en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el art. 29 del Dcto.2349 de 1965”, concordante con el art. 2º Dcto.564 de 1966, que establece en 12.969.594.00 dicho tope de inembargabilidad. **AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.**

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente No. 76-001-2041-026 del Banco Agrario a ordenes de este juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el artículo 593, parágrafo 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,
fal/.

ALEJANDO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 765
EJECUTIVO
RAD. 2023-0212-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Tras la revisión preliminar de la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Jairo Merchancano, a través de apoderado judicial, en contra del señor Diego Jair Arias Osorio, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$20.000.000.00) de mínima y lugar de residencia del demandado Calle 71A No. 4-52 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán (Comuna 6), de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia. Precedente

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados **Cuarto y Sexto** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la Calle 73 No. 7G-28 Casa de Justicia Alfonso López de esta ciudad, dejándose previamente cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 44 DE HOY 13 DE MARZO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario